

DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

CARLOS ARCILA OTERO

Legislación extranjera y nacional sobre la materia.—No sólo están protegidos por las leyes industriales sobre patentes y marcas de fábrica los inventos propiamente tales como son las industrias, máquinas y procedimientos industriales, sino también las formas sensibles que ellos adoptan, siempre que tengan carácter de novedad. A ellas nos referimos cuando hablamos de dibujos y modelos industriales.

La Ley 31 de 1925 sobre protección a la propiedad industrial, nada dijo sobre este importante tema aunque ya era copiosa la legislación universal sobre dibujos y modelos industriales, empezando con la Ley francesa de 18 de marzo de 1806, seguida por los Estatutos ingleses de 21 de julio de 1843, de 1850 y la Ley de 28 de agosto de 1907 referente a los dibujos y patentes; Ley suiza de 30 de marzo de 1900 y reglamento de 27 de julio de 1900; ley americana de 18 de julio de 1899, etc.

La Ley 63 de 1925 que reformó la anteriormente citada, también guardó silencio. Pero la Ley 94 de 1931 llenó este vacío de la legislación colombiana y en sus arts. 10, 11, 13 y 16 trató aunque incompletamente la materia.

El sistema colombiano.—La última ley citada asimila los dibujos y modelos industriales aplicables a las artes e industrias y que presentan alguna novedad, a las marcas de fábrica, para los efectos legales.

Quién puede hacer la petición del certificado.—El derecho de solicitar la inscripción corresponde, en tesis general, a su autor o inventor.

Las personas que trabajando bajo las órdenes de éste han contribuido al trazado y modelado de la obra, no pueden, pues,

salvo convención en contrario, solicitar en su nombre la expedición del certificado de privilegio. Tampoco podría hacerlo una persona jurídica como tal, pues no se concibe que una entidad sea capaz de proyectar y realizar una idea artística y aplicarla a fines industriales (1). Pero si el dibujo o modelo industrial ha sido ejecutado por varias personas en común, cualquiera de ellas podrá solicitar la inscripción en nombre de las demás y la decisión administrativa favorecerá a todas ellas. Sin embargo, cada uno de los favorecidos puede hacer en tal caso uso de sus derechos independientemente de los otros, al tenor del art. 13 de la Ley 94 de 1931 ya citada.

Qué son dibujos y modelos industriales.—Según la ley inglesa, dibujo industrial es todo dibujo aplicado, de cualquier manera, a la ornamentación, forma o configuración de un objeto, o a dos o más de estos fines. Según nuestra ley, “se entenderá por dibujo industrial todo arreglo o combinación de figuras, líneas o colores aplicables a un fin industrial o a la ornamentación de un producto, ejecutado el dibujo por cualesquiera medios manuales, mecánicos o químicos, solos o combinados, tales como la impresión, la estampación, la pintura, el bordado, el moldeado, la fusión, el repujado, etc.”; para el Tribunal del Sena, sentencia del 20 de abril de 1905, son dibujos los jaspeados, las múltiples combinaciones de telas, los vacíos y los rellenos obtenidos al combinar los hilos que reproducen los contornos de un objeto, las cartulinas-álbum, los trajes de sastrería”.

De estas diferentes definiciones y conceptos pueden extractarse los elementos esenciales de los diseños industriales, que son: a) Ser un dibujo, o sea, una reproducción puramente gráfica de líneas y colores; b) Su aplicación a la industria o a los productos de ésta (2); c) La novedad, es decir, que el dibujo represente una idea original y exclusiva y no pueda por tanto confundirse con otros referentes a industrias o procedimientos similares.

Como dice muy bien nuestro Código de Comercio en el ar-

(1) V. Dambach, *Musterschutzgesetz* erlautert, 1876.

(2) Ducreux. *Traité de dessins et mod. de fabrique*, 1818.

título citado, es indiferente el medio empleado para obtener el dibujo o modelo, bien sea éste natural, mecánico o químico. Tampoco se tiene en cuenta el mérito y valor artístico de ellos pues basta que el dibujo o figura, en gracia de su novedad y originalidad, atraigan el gusto del público y así son admitidos como dibujos, los diseños de las casas de modas que sólo tienen una existencia efímera.

Dice el art. 10º de la Ley 94 de 1931 que modelo industrial es "todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación industrial de un producto y las formas que presentan los productos industriales o que sean susceptibles de aplicarse a éstos".

Los modelos industriales son también dibujos que en lugar de expresarse solamente en función de la longitud, se representan en tres dimensiones y tienen por lo tanto un volumen. Los patrones usados en sastrería y modistería, los modelos de máquinas y herramientas, los proyectos arquitectónicos a escala, etc., son modelos industriales.

Algunas leyes europeas se refieren solamente a los dibujos, y los modelos deben sujetarse a las disposiciones generales sobre patentes. Pero a partir de la Convención de París de 1883, aplicada en Bélgica en virtud de la Ley de 5 de julio de 1884, que protege los derechos de nacionales y extranjeros sobre los dibujos y modelos de fábrica, hay la tendencia general a abarcar tanto los diseños como sus formas plásticas.

Dibujos y modelos industriales. Dibujos artísticos.—Siendo diferentes las formalidades que se exigen para la protección de los derechos a que dan lugar unos y otros (v. Ley 32 de 1886), ya que las marcas de fábrica, a las cuales están asimilados los modelos y dibujos, tienen una duración limitada a diez años, renovables por otros cinco, pasados los cuales si no se ha vuelto a renovar, el privilegio pasa a ser del dominio público, al paso que la propiedad artística está protegida durante la vida del autor y ochenta años más; estando las obras artísticas del orden pictórico y plástico expresamente exentas de la obligación del registro y depósito exigidos por la Ley 32 de

1886 sobre propiedad literaria y artística, al paso que la obtención de un certificado de registro de dibujo o modelo exige determinados trámites como son el memorial al ministro del ramo, los derechos a favor del fisco nacional por concesión o traspaso, el depósito de los ejemplares y el clisé, conviene fijar un criterio que permita distinguir estas dos clases de concepciones o realizaciones de la inteligencia humana.

Existen a este respecto, varios sistemas: para unos debe atenderse ante todo a la naturaleza del dibujo o modelo, de tal manera que si el dibujo puede subsistir por sí solo como concepción artística, independiente de un objeto o producto al cual sea susceptible de aplicarse, debe considerarse que se trata de un dibujo artístico (1). Tales son, por ejemplo, las pinturas que existen por sí mismas, siendo indiferente el material que las sustenta y ya estén reproducidas en tapices, porcelanas, etc. De tal manera que ellas no serían susceptibles de protección como dibujos industriales ya que tienen una entidad propia, susceptible de existencia aparte de toda contribución a la hermosura o acabado del producto u objeto.

Otros opinan, y para nosotros están en lo cierto, que el punto de vista que debe tenerse en cuenta si se quiere determinar un criterio seguro que permita diferenciar la creación industrial de la concepción artística, es el de la aplicación de dichos dibujos y modelos, su finalidad práctica, de manera que si ellos se destinan al embellecimiento, acabado o estética de un producto u objeto industrial, deben considerarse como dibujos industriales, sea cual fuere su valor artístico (2). En efecto, mientras la creación del artista se mantenga dentro de los límites ordinarios de su actividad de concepción, mientras no sale del taller o del estudio, mientras se presenta a los ojos del público como una entidad autónoma, independiente y particular, tal dibujo o modelo deben considerarse como pura y simple creación artística. Pero si esas figuras lineales o plásticas se

(1) Osterrieth, Bemerkungen z. Entw. eines Ges. betr. Urheber. an werken der bildenden Künste, Berlín, 1904.

(2) Huard, II, p. 482.

incorporan al resultado de la actividad industrial y van a contribuir a la mejor presentación de un objeto o producto, pierden su anterior naturaleza, se funden, por decirlo así, con el objeto al cual se incorporan y quedan por tanto protegidas por la ley sobre propiedad industrial y diseños y modelos industriales. Anótese que existe la tendencia a asimilar los dibujos industriales y artísticos, y en este sentido se han pronunciado el Congreso Artístico Internacional de Venecia y el de Propiedad Literaria y Artística de Bucarest, de 1905 y 1906 respectivamente, aunque tal tendencia no se ha aún concretado prácticamente.

La novedad.—Ya hemos visto, de paso, que la ley exige como condición sine qua non de la protección de los diseños industriales, el que éstos presenten algún carácter de novedad, y así el art. 10 de la Ley 95 de 1931 se refiere a los *nuevos* dibujos y los *nuevos* modelos, y en su inciso 2º dice que “no se considerarán como nuevos y el ministerio del ramo se abstendrá de registrar, los dibujos, modelos o partes esenciales de los mismos que antes de la fecha de la petición del registro, se hayan reproducido en Colombia o en el Exterior, por persona distinta del solicitante, en publicaciones, impresos, o en cualquier clase de objetos puestos a la venta”.

La novedad consiste esencialmente en que el dibujo o modelo no sea conocido del público antes de la solicitud del certificado. Pero esto no quiere decir que la creación artístico-industrial deba ser enteramente original pues en el estado actual de las ciencias y las industrias, es más fácil reformar, mejorar, que crear, y difícilmente podría encontrarse hoy una idea absolutamente original y que no se base más o menos en las ideas, planes y modelos de inventores o autores anteriores. Basta, pues, que la nueva concepción presente alguna peculiaridad que le dé una fisonomía propia enfrente de sus similares, como la distinta trabazón de los hilos en las telas, que da a éstas un aspecto nuevo y distintivo, la distinta combinación de colores para producir nuevos efectos cromáticos, etc. Pero los simples cambios de color, calidad o materia, no constituyen novedad y

no merecen ser protegidos por la ley de propiedad industrial. Es decir, si, por ejemplo, un tipo especial de tapón de caucho es reproducido después en baquelita, hay aquí una simple imitación y no una verdadera creación. Lo mismo si un tejido especial, realizado primeramente en lana, se produce después en algodón, o si un artículo lanzado al mercado con un color distintivo, es puesto posteriormente en venta por otro fabricante con una tonalidad diferente pero conservando en esencia las características del producto original. Pero sí existe novedad cuando el dibujo o modelo se traslada de un ramo de la producción a otro distinto, como ocurre actualmente con ciertas figuras cómicas de la pantalla que son reproducidas en juguetes, decoraciones infantiles, etc.

Cómo se concede el privilegio.—La iniciativa se deja siempre al autor o inventor que debe presentar ante la autoridad administrativa correspondiente, la solicitud del registro del privilegio.

El interesado deberá, pues, dirigir un memorial al ministro del ramo, declarando ser el autor o sucesor legal del diseño para el que solicita privilegio, indicando su domicilio y haciendo una relación o descripción del dibujo o modelo en lengua castellana. El trámite es en un todo semejante al establecido por las Leyes 31 de 1925 y 94 de 1931 para las marcas de fábrica.

El examen previo.—En materia de concesión de patentes, existen tres sistemas: 1º La autoridad administrativa no practica ningún examen previo sobre la utilidad y novedad del invento, limitándose a estudiar si la solicitud llena los requisitos exigidos por la ley. Al respecto dice el art. 46 de la Ley 31 de 1925 que se adhiere a este sistema, que “El registro de marcas de fábrica, de comercio o de agricultura, se hará sin examen previo, es decir, sin cerciorarse de la utilidad del objeto y de la cualidad o cualidades o propiedades de los productos a que se destina”; 2º Sistema del examen previo: El Estado no se limita a averiguar si el solicitante cumplió en su memorial todas y cada una de las condiciones y requisitos exigidos por la

ley, sino que entra a hacer un verdadero y detenido estudio sobre la utilidad del invento, su novedad, etc. Este sistema se aplica principalmente en Alemania y es una combinación de los sistemas inglés y norteamericano, de los que he tomado la indicación previa sobre la naturaleza del invento y la publicación de la solicitud para poner a salvo los derechos de los interesados; 3º Examen consultivo. Se procede a un examen secreto de los requisitos de la solicitud y de las aplicaciones industriales y económicas del invento, pero aun en el caso de que el resultado del examen sea desfavorable al solicitante, tiene éste derecho a obtener el registro de la patente bajo su cuenta y riesgo.

Patentes singulares y múltiples.—Se emplean dos sistemas en lo que mira a la extensión de la patente: las patentes singulares y las patentes múltiples. En los países que adoptan el primer procedimiento, una patente no puede solicitarse ni sirve para amparar sino un solo objeto industrial. Este es el sistema que sigue la ley italiana. Sin embargo parece que la violación de esta disposición, en el caso de que se admitiera la patente que cobijara varios objetos o invenciones, no es causa de nulidad, aunque sí impone el deber de cubrir el resto de la tasa que grava el privilegio. El depósito colectivo o patente múltiple se usa en Dinamarca, Suiza y Alemania, y entre nosotros está igualmente consagrado aunque de manera un tanto vaga, por el art. 48 de la Ley 31 de 1925. Se presenta una sola solicitud y se paga una sola tasa, sea cual fuere el número de los dibujos o modelos. Este sistema fue consagrado además por el congreso sobre la propiedad industrial, celebrado en Lieja en 1905, con miras a reducir el monto casi prohibitivo de las tasas en ciertos artículos de gran producción. Claro está, por lo demás, que si el dibujo o modelo está compuesto de varias partes distintas, éstas constituyen un solo todo y exigen por lo tanto una sola solicitud y una tasa única.

Contenido de la solicitud.—Esta debe dirigirse por el solicitante o su apoderado al ministro de la economía nacional. En el memorial deberá expresarse: 1º El nombre y domicilio

del dueño del dibujo o modelo y los de su mandatario, si es el caso; 2º Se acompañará el poder, si fuere pertinente; 3º Recibo de la Recaudación General de Rentas que acredita el pago de los derechos fiscales y de publicación; 4º Tres ejemplares del dibujo o modelo, y un clisé que pueda usarse en el Diario Oficial. La expedición del certificado causa un derecho a favor del fisco nacional de \$ 10 por cada dibujo o modelo y las renovaciones uno de \$ 15; los traspasos pagan \$ 10 por diseño. Debe además llevar adheridas estampillas de timbre nacional por valor de \$ 10 o \$ 5, según el caso. Es de advertir que ciertas legislaciones exigen que el apoderado deba estar domiciliado en el Estado ante el cual se hace la solicitud.

Carácter declarativo del certificado.—Las patentes no tienen carácter atributivo sino puramente declarativo. Es decir, que el derecho del inventor es preexistente a la expedición del privilegio y existe, en realidad, desde el día en que se concibió la nueva idea aplicable a la industria. La patente simplemente declara que fulano de tal es el legítimo inventor de este o aquel procedimiento industrial, con exclusividad de terceros. Siguiendo este principio, dice el art. 19 de la Ley 31 de 1925: “Los títulos de patente de invención se expedirán... *declarando* al agraciado en posesión del privilegio”. Y el 42 de la misma ley: “El certificado de marca constituye el título de propiedad de la marca.” Sin embargo, varios y respetables autores como Vaunois, Cottarelli y Pouillet opinan que en defecto del certificado de patente, el inventor sería admitido a probar su privilegio con todos los medios probatorios del derecho común.

Registro de la patente.—Es lógico y justo que siendo el dibujo o modelo el resultado de la idea original y personal del inventor o de aquellas personas que se obligaron a aportarle el concurso de su industria e inventiva, sea aquél el único beneficiario de ellos y la ley lo proteja en forma privativa y excluyente. Por ello, una vez expedido el certificado de registro del dibujo o modelo, el autor de ellos adquiere su propiedad, uso y disfrute exclusivos en los términos y dentro de las condiciones establecidas por la ley. Y así, dice el art. 43 de la Ley 31 de

1925 que "La propiedad exclusiva de usarla (la marca) corresponderá al dueño... que haya llenado los requisitos exigidos por la ley". Sin embargo, es admisible la reproducción de dibujos o modelos protegidos por la ley de marcas, siempre que ella no tenga un propósito comercial o de especulación, sino se destine a satisfacer necesidades puramente personales o domésticas (1).

Limitaciones al privilegio.—Los derechos que se derivan del certificado de registro del privilegio, sufren ciertas limitaciones. En primer lugar, tenemos que existe la barrera del orden público, la moral y las buenas costumbres; de tal manera que un dibujo o modelo, que viole uno de estos principios cardinales sobre los cuales descansa la tranquilidad y armonía sociales, no podría pretender ser favorecido con el privilegio. Así, dice el art. 5º de la Ley 31 de 1925, que "No serán concedidos privilegios en el caso de que la invención, mejora o nueva industria, sea contraria a la salubridad e higiene públicas, a la seguridad, a las buenas costumbres..." y el art. 32 de la misma ley: "No podrán registrarse los dibujos, lemas o expresiones contrarios a la moral pública." En segundo lugar, habrá que respetar los derechos adquiridos por terceros, como son los copropietarios del certificado o los consocios que han creado o concebido en común el dibujo o modelo industrial.

Tampoco quedarán cobijados por la protección legal los dibujos o modelos que no han llenado las formalidades legales para la obtención del certificado de registro. La concesión del certificado implica un trámite fijo y determinado y si el inventor quiere obtener los derechos inherentes al privilegio, debe también someterse estrictamente a los requisitos legales.

Obligaciones del inventor.—Dos obligaciones principales contrae el inventor o autor de diseños industriales que aspira a obtener las prerrogativas que lleva consigo el privilegio del certificado de registro. La primera y más importante es la del pago escrupuloso de los derechos fiscales que gravan la pro-

(1) V. Ley inglesa, art. 53.

piedad industrial. Ya vimos que, entre nosotros, estos derechos son de \$ 10 por cada modelo o dibujo; igual derecho se paga por cada traspaso; las renovaciones pagan un derecho de \$ 15. El certificado de registro debe llevar adherida una estampilla de timbre nacional por valor de \$ 10 y el de renovación una de \$ 5.

La segunda obligación consiste en el ejercicio o aplicación del dibujo o modelo dentro de cierto tiempo a partir del depósito, del registro o la publicación de la exclusiva. Tal ocurre en Suiza, Austria y Australia. Entre nosotros no existe ninguna disposición que exija el empleo del dibujo o modelo y antes bien el art. 43 de la Ley 31 de 1925, tantas veces citado, dice que "El empleo de toda marca es *facultativo*".

Extinción del privilegio.—Un dibujo o modelo puede perder los derechos concedidos por la ley si el privilegio se extingue o caduca, o se incurre en alguna causal de nulidad.

a) Extinción.—Dice el art. 49 de la Ley 31 de 1925 que "El registro de una marca sólo tiene valor por diez años, terminados los cuales caducará si oportunamente no se pidiere renovación". De tal manera que si no se solicita la renovación o la solicitud se hace después de caducado el registro, se extinguirá automáticamente el privilegio.

b) Nulidad.—La nulidad tiene lugar, en tesis general, cuando se han vulnerado derechos de terceros o no se han llenado los requisitos legales, los cuales varían según que en el país donde se solicita el privilegio, se aplique el sistema del examen previo, el examen facultativo o la simple comprobación de los requisitos legales que debe contener la solicitud. Sin embargo, creemos, como ya dijimos en otra parte de este estudio, que no todas las omisiones, imperfecciones o tachas de la solicitud implicarían la nulidad del certificado, como serían el no pago de las tasas o su pago incompleto, y que en tales casos queda en firme el privilegio, aunque debiendo el inventor cubrir los derechos fiscales correspondientes. Lo mismo puede decirse de las renovaciones, cesiones y traspasos. Lo único que podría, en verdad, dar lugar a la nulidad de estos actos, sería su

extemporaneidad, es decir, el verificarse posteriormente a la caducidad del certificado.

Acciones del titular y contra el titular.—Tres acciones competen al titular de un privilegio sobre dibujos y modelos industriales, que aunque no previstos especialmnete en las leyes sobre marcas y patentes, pueden ejercitarse según las reglas generales: éstas son las de comprobación, la nugatoria y la de daños y perjuicios.

La primera tiene por objeto que la oficina de patentes dirima los conflictos que puedan presentarse entre varios dibujos y modelos industriales en lo que se refiere a la validez y alcance del respectivo certificado. La segunda tiene por finalidad hacer cesar las injustas perturbaciones y embarazos al ejercicio pacífico del derecho que amana del privilegio. La tercera, como su nombre lo dice, el obtener reparación por los daños y perjuicios causados al titular con la competencia desleal de un tercero. Al respecto trae la Ley 1 de 25 el art. 66 que dice textualmente: "Los actos de competencia desleal dan acción a los perjudicados para dedir su represión ante los jueces comunes, y a indemnizar de perjuicios a aquellos que han sido defraudados. Esta acción se ejercitará por la vía ordinaria." Y el 67 de la misma ley: "Todo propietario de patente de invención, o de un certificado de marca de fábrica, de comercio o de agricultura, que se crea objeto de una usurpación ejecutada por cualquier individuo o asociación, y que lesione los derechos reconocidos por tales documentos, podrá ocurrir al alcalde del domicilio del sindicato, pidiéndole amparo administrativo contra los actos infractores que violan el derecho adquirido por la respectiva patente de invención o certificado de marca."

A su vez, existen otras tres acciones correlativas que pueden ejercitarse por los terceros contra el titular del privilegio, y son la reivindicatoria, la negatoria y la de daños y perjuicios. Se presume legalmente que el primer solicitante es el autor del dibujo o modelo y toca al que pretenda colocarse en su lugar, demostrar que él es el verdadero inventor o autor intelectual

del diseño. En estos casos en que se ponen en conflicto los intereses de dos o más individuos, todos los cuales pretenden la prioridad de la invención, se acude a la acción de comprobación ante la oficina de patentes.

Si el titular del privilegio en el ejercicio de su derecho, penetra en la esfera de la actividad industrial de un tercero y éste se siente lesionado, debe esperar a que el inventor le promueva juicio por competencia desleal, pero puede tornarse de opositor en actor por medio de la acción negatoria para que cesen las trabas del libre desarrollo industrial, la de nulidad y la de daños y perjuicios. Estas acciones aunque no reconocidas expresamente por las leyes industriales, emanan de las normas generales de derecho y equidad y tienen por objeto salvaguardar la libertad de comercio e industria, amenazadas por las pretensiones exorbitantes del autor o inventor que incurre así en un verdadero "abuso del derecho", para emplear una terminología jurídica moderna.

LLANTAS

LLANTAS

LLANTAS

LLANTAS



*Reencauche
sus llantas
a tiempo*

**La Reconstructora de
Llantas "GRILON"**

en la carrera 13 número 18-23
le resuelve su problema.

Reconstructora de LLANTAS
"GRILON"

Carrera 13 No 18-23.
Teléfono número 8096.
Por telégrafo: GRILON